



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	CAROLINA ZAMBRANO SALDARRIAGA
Radicado	005001 40 03 025 2020 00404 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CAROLINA ZAMBRANO SALDARRIAGA se advierten varias irregularidades en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que el documento allegado como base de la acción no constituye título ejecutivo, pues no contiene una obligación determinada, entendible en un solo sentido.

Téngase en cuenta que el mismo pagaré N° 02-01318491-03 respalda dos obligaciones, a saber: (1) la N° 4831010195017682 por valor total de \$3.831.982 (=3.774.601 capital + \$57.381 réditos); y (2) la N° 52117202005 por valor de \$39.956.656, que sumadas (1+2) corresponden a un total incorporado en el título valor de \$43.788.638; y no a la suma de \$43.802.728,48 como se obtiene del tenor literal del título, por concepto de monto total de la deuda.

Ahora, el artículo 623 del Código de Comercio dispone: *"Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras - aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras"*.

No obstante, en este caso no hay lugar a la aplicación de dicha normativa, porque se itera, la cifra registrada en letras en el pagaré que se aporta como base del cobro, es el resultado de la sumatoria de dos obligaciones respaldadas en el mismo título valor, cuyos conceptos integrantes están expresamente determinados en el mismo documento, de manera que no puede ser ajeno este Despacho ni obviar la inconsistencia en la sumatoria que impide obtener certeza del monto de la obligación reclamada; sin que dicho requisito pueda suplirse por el apoderado en la demanda.

Así entonces, el título base del pretendido recaudo no cumple el requisito de incorporar una suma determinada de dinero establecido en el numeral 1 del artículo 709 del C. de Co., ni con los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que no es clara ni expresa la obligación que se debe cumplir, toda vez que el monto de la que se reputa incumplida por el demandado y que es objeto de ejecución, no se obtiene de manera evidente de la lectura del instrumento, de manera que el título adolece de los requisitos de claridad y expresividad, y en tal sentido, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan*

*actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante*¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CAROLINA ZAMBRANO SALDARRIAGA, por falta de claridad y expresividad del título ejecutivo soporte de la acción.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ portador de la tarjeta profesional 110.084 del C. S de la J., para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

Ténganse como **dependientes judiciales** del apoderado de la parte demandante, a los abogados JOHANA ESCOBAR MESA (CC.43.221.665) y CRISTIAN ALEJANDRO CANO NOREÑA (CC.1.054.919.207), con la advertencia de que únicamente podrán recibir información del proceso, pero no podrán acceder al expediente ni retirar pieza procesal alguna, hasta tanto acrediten la calidad establecida para tal función de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y a quienes se advierte que pese a la calidad que ostenta, su función en el presente trámite está limitada a la dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

NG + t

Firmado Por:

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91bd2a87330048a05330af31f47f61fcaf829dcf3716f8893885181bb6c7b60**

Documento generado en 06/04/2021 03:02:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>